

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el ejecutante **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, en contra del auto calendado 17 de agosto del año en curso, en virtud del cual, se requirió a la parte demandante a propósito del surtir la notificación de la orden de apremio al conjunto demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito. En subsidio, apela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que, no ha efectuado el aludido trámite, debido a que se encuentra pendiente la consumación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, que se encuentren depositados en productos otorgados por el Banco AV Villas S.A., la cual, le fue comunicada mediante oficio No. 0463 de 16 de junio de 2021, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que a la fecha hubiere emitido pronunciamiento, por tal motivo, con auto calendado 25 de mayo de la presente anualidad se le impuso una sanción pecuniaria con el fin de hacer efectiva la medida, de allí que en su parecer lo procedente es requerir por segunda vez a la entidad financiera para que se sirva dar cabal cumplimiento a la mentada cautela.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya***

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente asunto, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que en virtud de auto proferido el 31 de mayo de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el CONJUNTO REDIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL-PROPIEDAD HORIZONTAL, en la cuenta corriente No. 066066457, determinación que se comunicó por oficio No. 0463 de 16 de junio de 2021, al tenor de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, al canal digital notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, transcurridos 8 meses aproximadamente, debido a la ausencia de respuesta, mediante auto calendado 2 de febrero de la presente anualidad (fls. 30 y 31 C.2), se requirió el cumplimiento de la orden emitida, con fundamento en las previsiones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, fenecido el término perentorio otorgado, el Banco Comercial AV Villas S.A., permaneció silente, circunstancia por la que se adelantó el respectivo trámite incidental, el cual culminó con la imposición de un multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por medio de auto proferido el pasado 25 de mayo.

Contra la reseñada determinación el apoderado judicial del banco incidentado, formuló recurso de reposición, con el cual además de los reparos concretos formulados, refirió de manera expresa que el conjunto ejecutado fue titular de dos cuentas, una de ellas de ahorros y, otra corriente, las cuales se cancelaron con anterioridad al recibo de la orden de embargo, para el efecto adjunto respuesta en la que señaló el término de vigencia del vínculo contractual desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 5 de abril de 2021, con la que se advierte de manera indefectible la imposibilidad jurídica de la práctica de la retención deprecada y la consecuente constitución del respectivo depósito judicial, acorde con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

168403
Bogotá D.C.

 Banco AV Villas

 AVAL

BANCO AVILLAS ORIGINAL 9-31912922
DIRECCION GENERAL 2022-06-21 11:22:28
DESTINO: 8550 VARIOS
ORIGEN: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIVO
ASUNTO: JUZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS OF 0463 DE 20210616
DE 0462 DE 20210616

Señores
Juzgado 1 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la
localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito
Diagonal 62 SUR N°20F-20
j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio número 0463 de 20210616 de 0462 de 20210616. Radicado
11001410300120210009600 de CRISTIAN FERNANDO UMBRARILA
RUBIO Contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL
PH con número de identificación 901344167.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez
verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s)
relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el
Banco AV Villas.

- Así mismo informamos que el Conjunto residencial Torres de San Rafael
registró una cuenta de ahorros y corriente que estuvo vigente entre el 29 de
noviembre de 2019 y el 05 de abril de 2021.

En este de orden de ideas, en contraposición a los argumentos
esgrimidos por el profesional del derecho, se colige sin lugar a equívocos, que
en la hora actual no se encuentra pendiente alguna actuación a cargo de
esta célula judicial, indispensable para la materialización de la medida
cautelar previa a la que se ha hecho alusión, de allí que no se configure la
hipótesis contemplada en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del estatuto
adjetivo, por lo anterior, este despacho no se encuentra imposibilitado para
ordenar el requerimiento de notificación del mandamiento de pago, que data
del 31 de mayo de 2021 (fl.36 y 37 C.1), a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, la mentada carga procesal recae de manera
exclusiva en el demandante, acorde con lo consagrado en el numeral 3° del
artículo 291 del Código General del Proceso *"la parte interesada remitirá una
comunicación a quien deba ser notificado"*, en concordancia con lo reglado
pro el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 las notificaciones
personales *"podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como
mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado
en que se realice la notificación"*, gestión que el interesado podrá efectuar sin
ningún requisito adicional, allegando para el confesado propósito, la
confirmación de recibo, o en su defecto *"otro medio que pueda constatar el
acceso del destinatario al mensaje"*, en estricta aplicación de la sentencia C-
420/20 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad
condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 4 de junio de
2020.

Por consiguiente, estando presentes los requisitos exigidos por la ley, en
aras de evitar una parálisis del trámite de la demanda ejecutiva promovida,

resulta imperioso exhortar el impulso procesal objeto de reproche, razón por la cual, no se accederá a la revocatoria del proveído atacado.

Frente a la apelación formulada subsidiariamente, tenga en cuenta el memorialista que el mismo es improcedente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, que al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocer en única instancia.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 17 de agosto del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto citado, en razón de ser improcedente.

NOTIFÍQUESE,

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **65** hoy **22/09/2022** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acbd4f6992723878b0180cac8f5787871052c858867fbc87dcc3fe0ac9c40f**

Documento generado en 21/09/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>